

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-004-2014-00234-01  
**ASUNTO:** *Apelación y consulta sentencia de septiembre 06 de 2019*  
**ORIGEN:** *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Reliquidación pensión sobrevivientes*  
**DECISIÓN:** *Modifica parcialmente*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado de COLPENSIONES y el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCÍA E.S.E**, con radicado No. **76001-31-05-004-2014-00234-01**.

**SENTENCIA No. 076**

**DEMANDA Y SUBSANACIÓN** <sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción que en su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO, se declare que el reconocimiento y pago del ingreso base de liquidación de la prestación sea con fundamento en el salario que realmente devengó su progenitora durante toda su vida laboral y de acuerdo al certificado expedido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “JOSÉ EVARISTO GARCÍA” y el reajuste

---

<sup>1</sup> Fs. 2-5 y 43-47

ordenado en la sentencia No. 198 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, aplicándosele un porcentaje de hasta el 90% por haber cotizado más de 935 semanas, que se le reconozcan y paguen las mesadas debidamente indexadas, con sus reajustes periódicos, además de la mesada 14, con condena a los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho, más lo extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que mediante Resolución No. 005461 de 27 de marzo de 2009, le fue reconocida pensión de sobrevivientes como hijo discapacitado de la señora CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO, fallecida el 07 de diciembre de 2006; quien laboró para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “JOSÉ EVARISTO GARCÍA” desde el 01 de octubre de 1998 hasta el 07 de diciembre de 2006, cotizando un total de 935,285; que devengaba un salario básico, un tiempo suplementario, unas primas legales y extralegales y un subsidio de transporte, y en certificación expedida por el empleador, se pueden apreciar los salarios promedios devengados para el año 2001 a 2006; que mediante Resolución DG-1357-07 de mayo 16 de 2007 el Hospital autorizó el pago de prestaciones sociales definitivas de la servidora pública, donde se refleja un salario promedio muy superior a lo reportado al ISS; que mediante sentencia No. 198, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali condenó al empleador a reliquidar y pagar a la señora CARMEN EMILIA CASTAÑO todas sus prestaciones sociales con el salario real promedio, teniendo en cuenta los pagos legales y extralegales; que presentó reclamación administrativa de reliquidación de la pensión sin que fuera atendida.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP del RPMPD se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que se atiene a lo contenido en la historia laboral allegada y al acto administrativo que reconoció el derecho con fundamento en las semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, que arroja un total de 588 semanas. Propuso las excepciones de fondo que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “JOSÉ EVARISTO GARCÍA”**<sup>3</sup>. se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento de que están enmarcadas en hechos y afirmaciones que riñen con la

---

<sup>2</sup> Fs. 57-60

<sup>3</sup> Fs. 120-123

realidad. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: cobro de lo no debido, carencia de causa e inexistencia de la obligación predicada, prescripción, innominada o genérica, y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 308 del 06 de septiembre de 2019, resolvió:

*PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente las excepciones propuestas por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCÍA E.S.E- por las razones esgrimidas en la sentencia.*

*TERCERO: RECONOCER que el señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO identificado con la C.C No.16.796.978 tiene derecho al reajuste de la reliquidación de su pensión de sobreviviente a partir del 07 de diciembre del año 2006 en los siguientes montos:*

2006: \$541.154  
2007: \$565.397  
2008: \$597.568  
2009: \$643.402  
2010: \$656.270  
2011: \$677.074  
2012: \$702.329  
2013: \$719.465  
2014: \$733.423  
2015: \$760.266  
2016: \$811.712  
2007: \$857.411  
2018: \$893.520  
2019: \$921.934

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar al señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 07 de diciembre del año 2006 establecidas en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora desde la misma fecha y año y sus aumentos anuales en 14 mesadas, la diferencia que resultaba de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE teniéndose como índice inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de su liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 07 de diciembre del año 2006 hasta el 31 de agosto del año 2019 sin indexar arroja la suma de \$29.735.608 el monto de la mesada pensional del actor a partir del 01 de septiembre del año 2019 corresponde a la suma de \$921.934.*

*QUINTO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EVARISTO GARCÍA E.S.E que emita el bono pensional del tiempo laborado por la causante señora CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO del período comprendido entre el 01 de octubre del año 1988 al 30 de julio de 1995.*

*SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que del retroactivo pensional se realicen los descuentos de salud.*

*SÉPTIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C P T y S S, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007*

*OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales.”*

Para respaldar su decisión, el a quo señaló en síntesis, previa conceptualización normativa y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes y el ingreso base de liquidación, que en el proceso con la certificación emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO existe plena credibilidad para incluir los periodos ahí certificados y que no se reflejan en la historia laboral de la causante, a efectos de que se reliquide la prestación de sobrevivientes, obteniéndose así un total de \$940 semanas con el ingreso base de liquidación de \$887.337 realizado por COLPENSIONES, con una tasa del 61%, obteniendo una primera mesada de \$541.150.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**COLPENSIONES** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que, si se parte del acto administrativo que reconoció la prestación al demandante, éste goza de presunción de legalidad y por tanto las actuaciones que hizo la administradora se fundamentaron en la información que reposaba en la historia laboral, esto es con los aportes efectuados por el empleador, en este caso el HOSPITAL UNIVERSITARIO. Concluye que, se está vulnerando el principio de legalidad, por cuanto nadie está obligado a reconocer una reliquidación cuando el empleador efectuaba unas liquidaciones por el valor que se presumía hacia ante los sistemas de seguridad.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. COLPENSIONES y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “JOSÉ EVARISTO GARCÍA, reiteraron los argumentos de las respectivas contestaciones. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver si se debe revocar la condena impuesta a COLPENSIONES por concepto de reliquidación de la pensión de sobrevivientes de que disfruta el

señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO como beneficiario de la causante CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como punto de partida, es necesario indicar que no es materia de controversia en esta instancia judicial que: **i)** El señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO le fue reconocida por Colpensiones una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiario de CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO (Q.E.P.D) (fl 6-7), a partir del 07 de diciembre de 2006; con un ingreso base de liquidación de \$887.677 y porcentaje del 47%, para una primera mesada pensional por valor de \$417.208 **ii)** CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO (Q.E.P.D) laboró al servicio del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “JOSÉ EVARISTO GARCÍA desde el 01 de octubre de 1988 hasta el 07 de diciembre de 2006 (fl 13).

Teniendo en cuenta que lo solicitado es la reliquidación de una pensión de sobrevivientes que le fue otorgada al demandante como beneficiario de su madre CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO (Q.E.P.D) y la cual era afiliada, lo primero que se debe comenzar por analizar es lo establecido en el artículo 48 de la ley 100 de 1993 cuando al regular sobre el monto de dicha prestación para el caso en que el causante es un afiliado, determina que:

*“El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.”*

De otro lado el artículo 21 de la ley 100 de 1993 define que se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Dispone en el segundo inciso la misma preceptiva que cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto

en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En el caso concreto, verificados los aportes realizados por el empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE” se percata este juez colegiado que a la señora CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO no le aparece reflejado en su historia de semanas cotizadas todo el tiempo laborado con el Hospital, como quiera que no se relacionan cotizaciones realizadas desde la génesis de la relación que lo fue el 01 de octubre de 1988 hasta el 30 de junio de 1995, pues las que se reportan es a partir del 01 de julio de 1995.

Sobre este aspecto el literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 consagra que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

En aplicación de dicha norma el juez de primera instancia incluyó para la reliquidación de la pensión de sobrevivientes el tiempo laborado para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE” y no cotizado a COLPENSIONES comprendido entre el 01 de octubre de 1988 hasta el 30 de junio de 1995, ordenando al hospital demandado emita el bono pensional que cubra tiempos y periodos, decisión que comparte esta Sala conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia cuando señala que los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a que no tuvieran la obligación de afiliarse a los trabajadores al ISS por falta de cobertura.<sup>4</sup>

Con la inclusión del tiempo laborado y no cotizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE” se obtiene un total de 347 semanas que sumadas a las 596 reconocidas por COLPENSIONES en el resumen de semanas cotizadas obrante a folio 67, arroja un total de 943 semanas, ergo acertó el juez de instancia cuando accedió a la

---

<sup>4</sup> SL 1551 de 2021

reliquidación de la pensión por no haberse tenido el total de semanas laboradas por la causante.

Ahora, frente a los términos de la liquidación, la sentencia no fue objeto de reparo en cuanto al ingreso base de liquidación hallado por el despacho de primera instancia el cual determinó que coincidía con el establecido por Colpensiones en la Resolución No. 005461 de 2009 (fl 6), por valor de \$887.677, suma que al aplicársele lo contenido en el artículo 48 de la ley 100 de 1993, analizado en precedencia, por las 943 semanas, la tasa de reemplazo es del 61%, originando así una primera mesada pensional para el año 2006 de \$541.154 tal como lo determinó el a quo y para los siguientes años las siguientes cuantías .

2007: \$565.397  
2008: \$597.569  
2009: \$643.402  
2010: \$656.270  
2011: \$677.074  
2012: \$702.329  
2013: \$719.465  
2014: \$733.423  
2015: \$760.266  
2016: \$811.712  
2007: \$857.411  
2018: \$893.520  
2019: \$921.934  
2020: \$956.967  
2021: \$972.375  
2022: \$1.027.022  
2023: \$1.161.767

Frente a la excepción de prescripción, ésta no opera teniendo en cuenta que el derecho pensional le fue reconocido al actor mediante Resolución 005461 de 2009, y en la Resolución GNR 6099 de 10 de enero de 2014 a través de la cual Colpensiones niega al actor la reliquidación de la pensión de sobreviviente, se expresa que el actor presentó el 04 de agosto de 2009 la reclamación administrativa, por lo que la prescripción estuvo interrumpida hasta la fecha del último acto administrativo (10 de enero de 2014) y la demanda se presentó el 22 de abril de 2014 dentro del término trienal establecido en el artículo 151 del C P T y S S.

Concatenado con todo lo anterior el señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO sí tiene derecho a la reliquidación de las mesadas pensionales de sobrevivientes por no haber incluido el acto administrativo, cuya legalidad se predica, todo el tiempo laborado por la causante CARMEN EMILIA CASTAÑO GIRALDO y por el cual COLPENSIONES recibirá el respectivo bono pensional por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

“EVARISTO GARCÍA ESE, acorde con lo que tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia para estos casos, por lo que despachan desfavorablemente los argumentos de la alzada.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional por diferencias pensionales desde el 07 de diciembre de 2006 al 30 de abril de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas anuales, comoquiera que ese el número de mesadas que le fue reconocida por COLPENSIONES arrojó como resultado, la suma de **\$25.490.135**, valores que se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

AÑO	IPC	Nueva Mesada	Mesada pagada colpensiones	diferencias	Numero Mesadas	total diferencias
2.006		450.961,00	347673	103.288,00	25 días diciembre	103288
2.006	0,0448000	541.154	417208	123946	1	103.000
2.007	0,0569	565.398	435899	129499	14	1.812.982
2.008	0,0767	597.569	461500	136069	14	1.904.964
2.009	0,0200	643.402	496900	146502	14	2.051.033
2.010	0,0317	656.270	515000	141270	14	1.977.786
2.011	0,0373	677.074	535600	141474	14	1.980.638
2.012	0,0244	702.329	566700	135629	14	1.898.807
2.013	0,0194	719.466	589500	129966	14	1.819.522
2.014	0,0366	733.424	616000	117424	14	1.643.929
2.015	0,0677	760.267	644350	115917	14	1.622.835
2.016	0,0575	811.737	689455	122282	14	1.711.946
2.017	0,0409	858.412	737717	120695	14	1.689.726
2.018	0,0318	893.521	781242	112279	14	1.571.903
2.019	0,0380	921.935	828116	93819	14	1.313.462
2.020	0,0161	956.968	877803	79165	14	1.108.314
2.021	0,0562	972.375	908526	63849	14	893.892
2.022	0,1312	1.027.023	1000000	27023	14	378.321
2.023		1.161.768	1160000	1768	4	7.073
					<b>total diferencias mesadas</b>	<b>25.490.135</b>

En este sentido el numeral cuarto de la sentencia será modificado en el sentido que el retroactivo por diferencias de las mesadas causadas es el que se establece en esta segunda instancia. Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago en favor del señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 308 del 06 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar al señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO el retroactivo pensional generado de la

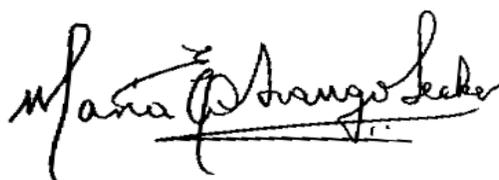
reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 07 de diciembre del año 2006 establecidas en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora desde la misma fecha y año y sus aumentos anuales en 14 mesadas, la diferencia que resultaba de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE teniéndose como índice inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de su liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 07 de diciembre del año 2006 hasta el 30 de abril del año 2023 sin indexar arroja la suma de \$25.490.135; el monto de la mesada pensional del actor a partir del 01 de septiembre del año 2023 corresponde a la suma de \$1.161.767.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO:** Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago en favor del señor JHON JAIRO QUINAYAS CASTAÑO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

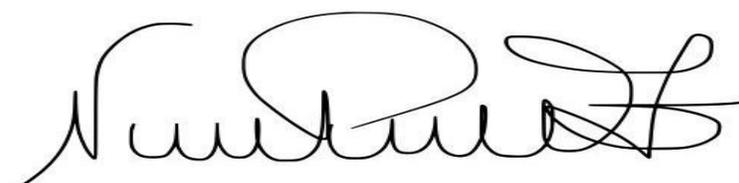
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**